Trelew, 27 de agosto de 2025.

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante el escrito ID 2008696 (11/08/2025), el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (en adelante ISSyS) planteó la caducidad de la acción de amparo. Señaló que la parte actora no la interpuso dentro del plazo de treinta (30) días, previsto en el artículo 4 de la Ley V – N° 84, el cual comenzó a correr desde el dictado y publicación en el Boletín Oficial, con fecha 13/02/2025, de la Resolución N° 168/2025 del ISSyS, mediante la cual se reglamentó el procedimiento de baja por doble afiliación.

Asimismo, solicitó que se cite a la obra social PAMI como tercero en las presentes actuaciones, sosteniendo que la Sra. <Persona 1> se encuentra afiliada a PAMI y que dicha obra social es la obligada directa respecto a la misma, por lo que se debería haber direccionado el reclamo contra esa obra social y no contra el ISSyS.

También, solicitó que se ponga en conocimiento de PAMI el inicio de las presentes actuaciones y la medida cautelar dispuesta en autos y se la cite a estar a derecho en los términos del artículo 95 del C.P.C.C., a fin de poder intentar luego la eventual acción de reintegro de las sumas erogadas irregularmente.

Además, solicitó que se declare la cuestión de puro derecho, toda vez que resulta suficiente la prueba documental presentada por ambas partes y por considerar que deviene inconducente la prueba ofrecida por la actora.

De tales planteos, el 12/11/2025 se corrió traslado, por el término de tres (3) días, a la parte contraria, el que fue contestado por la Sra. <Persona 1> el 19/08/2025, mediante escrito ID 2018324.

II.1.- Pasando a resolver, en primer lugar, a fin de dar respuesta al pedido de citación de PAMI, destaco que la admisión de terceros en el proceso de amparo no se encuentra especialmente reglada en la ley de amparo, y resulta sumamente discutible que se pueda aplicar supletoriamente el procedimiento del código procesal por la remisión que efectúa el artículo 16 de la Ley V N° 84.

Ello así, porque el amparo no es un proceso de partes que debaten con estricta bilateralidad y contrapuntos propios de la contradicción permanente. Al ser un proceso constitucional, hay sujetos que asumen posiciones que muestran sus derechos para que el juez resuelva haciendo interpretación constitucional. De allí que el concepto de intervención de terceros, que es propio de la controversia que obliga al interesado que no es parte a sumarse con esta calidad al proceso judicial, no es una institución que se acomode al amparo (Osvaldo Alfredo GOZAÍNI, “El Juicio de Amparo”, Capítulo XXVIII). Por eso cualquier pedido de intervención siempre será de interpretación restrictiva, aunque algunos lo sostienen sobre la base de no entorpecer la marcha de este rápido y comprimido proceso (Fallos, 324:2127; 322:3122).

La jurisprudencia confirma el carácter restrictivo que impide la promoción de incidentes de cualquier naturaleza que demoren la rapidez que el proceso exige, pero no cuestiona la participación de terceros cuando está suficientemente justificada, y se ha fundamentado

claramente la necesidad de su intervención. También se acepta cuando aparece un interés jurídico relevante o se torna evidente la necesidad de integrar al tercero que puede quedar alcanzado por la sentencia (Osvaldo Alfredo GOZAÍNI, “El Juicio de Amparo”, Capítulo XXVIII).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación menciona que la citación de terceros debe encontrarse justificada en una razón suficiente y sólida (Fallos, 316:775); que quien solicita la actuación de otro que no es parte pesa la carga de demostrar que se trata de algunos de los supuestos que autorizan a disponerla (Fallos, 318:2551). Igualmente se pronunció por autorizar la citación de un tercero con un interés jurídico autorizado (una eventual acción regresiva), aclarando que ello no obliga a la parte a litigar contra los terceros *“sino solamente a darles una intervención imprescindible”* (Fallos, 313:1053).

Entonces, corresponde admitir la intervención de terceros en el proceso de amparo cuando resulta necesaria para la integración de la *litis*, por la presencia de una comunidad de controversia con las partes originarias, estando a cargo de quien la solicita la demostración de tales extremos (Fallos, 325:3023).

De tal modo, teniendo en consideración que la citación de terceros debe encontrarse debidamente justificada, no resulta viable la intervención de la obra social PAMI, como solicitó la demandada, en tanto dicha obra social carece de interés toda vez que la Sra. <Persona 1> descartó su intervención al reclamar directamente a la demandada su mantenimiento como afiliada de SEROS. Ello puesto que la amparista alegó que la demandada la expulsó de la condición de afiliada, que detentaba en virtud de ser cónyuge del Sr. <Persona 2> y que es jubilada sin haberse empadronado en la obra social PAMI.

El mismo criterio se ha seguido -en general- en esta Alzada por las Dras. Spoturno y Cordón Ferrando y los Dres. De Cunto y Peral, a través de diversas resoluciones (SIAU N° 11/2024, 15/2024, 74/2024, 76/2024, entre muchas otras); razonamiento al cual me pliego (SIAU N° 27/2025).

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar la solicitud efectuada por ISSyS respecto de la citación de tercero de PAMI, sin perjuicio del derecho de la demandada a iniciar las acciones que entienda corresponderle contra el instituto nacional mencionado.

2. Dicho ello, ahora me expediré sobre la declaración de puro derecho, en este orden, toda vez que la parte demandada no desconoció la documental acompañada por la actora. Por ello, atento el estado y las constancias de autos, corresponde declarar la cuestión de puro derecho.

3. Por último, el planteo de caducidad de la acción de amparo formulado por la demandada en el punto V, del escrito de contestación de la demanda, será tratado en la sentencia definitiva.

Por ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVO</u>:

1.- DESESTIMAR la citación de terceros efectuada por la parte demandada respecto de la obra social PAMI.

2.- DECLARAR la cuestión de puro derecho.

3.- REGÍSTRESE, notifíquese y continúen los autos según su estado.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __08___ /2025 - SIAU. Conste.

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO DE CÁMARA